



Fundamentos para excluir la responsabilidad del Estado por actividad judicial legítima

Por Leonardo Limanski¹

I. Introducción

La Ley 26.944 prevé, en su artículo 5°, que los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización. Hay que decir que dicha norma adolece de un grave vicio que la fulmina con la nulidad absoluta e insanable: la falta de motivación.

No cabe duda que dicha norma es una restricción a la posibilidad de reclamar daños derivados de la actividad judicial legítima del estado, como podría ser el caso de la prisión preventiva seguida de una absolución. La cuestión a analizar es si dicha norma se encuentra debidamente motivada y si responde a una restricción dictada por interés general y con una clara finalidad.²

¿Por qué motivo, en un Estado de Derecho, estaríamos dispuestos a aceptar la falta de motivación de las leyes? Bien sabido es que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial tienen obligación de motivar sus actos. Incluso en materia judicial, la Corte Interamericana cuestionó la facultad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al afirmar que *el hecho de que el recurso haya sido rechazado con base en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación torna en incierta la accesibilidad al mismo puesto que esa disposición habilita la denegatoria no motivada del recurso.*³

II. El proyecto y su discusión

El proyecto de Ley 09-PE-2013 que fuera remitido al Honorable Congreso de la Nación para su tratamiento, con muy breves fundamentos intenta explicar únicamente la razón por la cual se excluye el régimen de responsabilidad del estado del Código Civil, y dedica sus siete cortas páginas a señalar una diferencia entre el derecho público y el derecho privado. Sin embargo, no brinda motivos sobre la restricción al reclamo por la actividad judicial legítima, omisión que luego se reprodujo en los debates en comisión y en plenarios de la Cámara de Diputados y el Senado.

En la exposición ante el Senado de la Nación por parte del representante del Ministro de Justicia, el Dr. Sammartino expresó simplemente que *“se señala también que los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho de indemnización”.*⁴

Ahora bien, es necesario seguir analizando el debate para entender si en algún momento se dio fundamento alguno para dicha restricción. Volviendo entonces a los fundamentos del Poder Ejecutivo, se afirma que las previsiones normativas propuestas consagran, de modo ordenado y sistemático, la consolidada jurisprudencia labrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con posterioridad a 1984.

Podemos concluir entonces que las previsiones normativas emanan, según afirma el PEN, de la jurisprudencia de la CSJN. Sin embargo, no puedo dejar de mencionar que la jurisprudencia del cuerpo en materia de responsabilidad del Estado ha sido sinuosa. Como afirma Gelli, *la jurisprudencia del Tribunal no es uniforme ni está claro que parte de la doctrina elegida por el legislador, sea la más consolidada de la Corte Suprema.*⁵

II. La opinión de la Corte Suprema

La Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la responsabilidad por actividad legítima de los distintos poderes y ha concluido que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo -en ejercicio de su actividad y al ser gerentes del bien común- pueden causar un perjuicio con motivo de medidas políticas, económicas o de otro tipo, ordenadas para cumplir objetivos gubernamentales que integran su zona de reserva. Sin embargo, en el siguiente párrafo la Corte afirma, sin mucha explicación que *dichos fundamentos no se observan en el caso de las sentencias y demás actos judiciales, que no pueden generar responsabilidad de tal índole, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de*

¹ Docente de Elementos de “Derecho Constitucional” y “Elementos de Derecho Administrativo” (UBA). Profesor Adjunto de “Análisis Jurisprudencial de la CSJN” (UNPAZ).

² De conformidad con el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

³ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia De 23 De Noviembre De 2012. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas).

⁴ Versión taquigráfica. Cámara de Senadores de la Nación. Reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales. 17 de Junio de 2014.

⁵ Gelli, María Angélica. Lectura constitucional de la Ley de Responsabilidad del Estado. Publicado en: Sup. Const. 2014 (agosto), 33.

*finés comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular.*⁶ Luego, en el año 2002, ha reiterado los mismos fundamentos en otro caso de responsabilidad del Estado por el uso de la prisión preventiva.⁷

En este caso particular, podríamos afirmar que la jurisprudencia de la CSJN se encuentra consolidada y no reconoce responsabilidad del Estado por actividad judicial lícita.

III. Los fines comunitarios del Poder Judicial

Llegamos a este punto pudiendo afirmar que el argumento central de la Corte Suprema, y en consecuencia del Poder Ejecutivo y del Congreso, para no reconocer responsabilidad por actividad judicial legítima es que el Poder Judicial no persigue fines comunitarios sino que simplemente resuelve actos particulares.

Ahora bien, ¿qué fines particulares tiene en miras el Estado al disponer la prisión preventiva? ¿o al disponer cautelarmente la prohibición de uso de una máquina en el curso de la instrucción de un sumario iniciado por contrabando? Estos dos casos son los que ha tenido en consideración la Corte para afirmar la improcedencia de la responsabilidad por actividad judicial legítima. Sin embargo, no advierto en ellos que el Poder Judicial no persiga fines comunitarios. Es más, considero que el instituto de la prisión preventiva encuentra su fundamento en el cumplimiento de fines absolutamente comunitarios.

Como sociedad hemos decidido –por intermedio de nuestro Poder Legislativo- aceptar el establecimiento del instituto de la prisión preventiva. Sin embargo –y por alguna extraña razón- no hemos decidido asumir su costo. La prisión preventiva procede únicamente cuando existe peligro de fuga o posibilidad de entorpecer la investigación.

La efectiva persecución de delitos penales, el aseguramiento de la comparecencia del imputado al juicio y la obligación de asegurar la investigación ¿no constituyen todos fines comunitarios? Según surge de la jurisprudencia de la Corte Suprema, la aplicación de la prisión preventiva por parte del Poder Judicial es un acto orientado a resolver un conflicto entre particulares.

En el hipotético caso de prisión preventiva en una causa en la que se investigue algún hecho de corrupción ¿se podría razonablemente afirmar que el poder judicial, al disponer una prisión preventiva para evitar el entorpecimiento de una investigación, no está cumpliendo un fin comunitario?

IV. Conclusiones

Luego de identificar los fundamentos por los cuales la Corte Suprema, el Poder Ejecutivo, y el Poder Legislativo han excluido la responsabilidad del estado por actividad judicial legítima estamos en condiciones de afirmar que dichos fundamentos carecen de razonabilidad y sustento suficiente. Por esta razón, no resulta posible que una ley restrinja el derecho a reclamar una indemnización cuando el Estado ha causado un daño, sea este daño producto de la actividad de cualquiera de sus ramas de gobierno, tanto por actividad legítima como ilegítima.

Por último, cabe decir que admitir la responsabilidad del Estado por actividad judicial lícita en modo alguno implica hacer responsable al juez de la causa sino que en estos casos el Estado actúa dentro del marco constitucional de sus competencias y su conducta provoca un daño. Por esta razón es que los jueces se encontrarían protegidos frente a un reclamo de responsabilidad por cuanto han actuado dentro de la licitud.

Creo que es momento de comprender que el Poder Judicial, en las mismas condiciones que los otros poderes del Estado, es capaz de producir un daño aún en ejercicio de actividad legítima que debe ser legalmente reconocido.

⁶ CSJN. Balda, Miguel A. c. Provincia de Buenos Aires. 19/10/1995. Considerando 9°. Lo llamativo es que la Corte considera que la persecución y sanción penal no implica el cumplimiento de fines comunitarios. Ver también: CSJN. Román S. A. C. c. Estado nacional -- Ministerio de Educación y Justicia. 13/10/1994

⁷ CSJN. Robles, Ramón C. c. Provincia de Buenos Aires y otros. 18/07/2002